



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

Radicado: 81300-4089-001-2021-00193

Clase: Ejecutivo de menor cuantía con acción real y personal

Demandante: Davivienda S.A.

Demandado: Olga Yanira Archila Leguizamo

Fortul, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

El **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderada judicial, abogada **Nadia Zulay Escobar Bastos** presenta demanda en contra de la señora **OLGA YANIRA ARCHILA LEGUIZAMO**, para que previos los trámites legales propios del **PROCESO EJECUTIVO PARA CON ACCION REAL Y PERSONAL** establecido en el artículo 468 y siguientes del C.G.P. se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES PRIMERA**: Por la suma de Cuarenta y un millones cuatrocientos mil pesos (\$41.400.000), por concepto del capital adeudado de conformidad con el citado pagaré. B. Por la suma de Cinco millones doscientos dos mil seiscientos setenta y siete pesos (\$5.202.677) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 1 de diciembre de 2020 hasta el 25 de junio de 2021. C. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 26 de junio de 2021 y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. **SEGUNDA**. Que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble dado en hipoteca a Davivienda S.A. **TERCERA**. Que se ordene el avaluo del bien cuya venta sea decretada. **CUARTA**. Que se condene a la demandada al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso.

La demandada **OLGA YANIRA ARCHILA LEGUIZAMO** el **29 de mayo del 2018** suscribió el pagaré número 1024137 materializado en papel seguridad M01260001000760264024, dejando espacios en blanco que debían ser llenados de conformidad con la Carta de Instrucciones firmada y autorizada por la deudora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 622 del C.Cio., a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de La ejecutada, proviene de éstos y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 488 del C.P.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

La La demandada **OLGA YANIRA ARCHILA LEGUIZAMO**, para garantizar la obligación además de comprometer su responsabilidad personal, constituyeron hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, a favor de DAVIVIENDA S.A., por medio de la **Escritura Pública número 583 del 16 de mayo de 2018** de la Notaria Unica de Tame, Arauca, sobre el predio denominado **EL VENDABAL**, ubicado en la vereda **BAJA FLORIDA** jurisdicción del municipio de Tame, Arauca, identificado con matrícula inmobiliaria 410-46783.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra La señora **OLGA YANIRA ARCHILA LEGUIZAMO** en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículos 290 a 294 ibídem en concordancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora agotar los trámites establecidos a efectos que se lleve a cabos los actos pertinentes y en consecuencia se **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto a La señora **OLGA YANIRA ARCHILA LEGUIZAMO**, a quien se **CORRERÁ TRASLADO** de la demanda, advirtiéndoles que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** para actuar en representación del **BANCO DAVIVIENDA**

SEGUNDO **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de la señora **OLGA YANIRA ARCHILA LEGUIZAMO**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO. **DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO** del predio dado en hipoteca denominado **EL VENDABAL**, ubicado en la vereda **BAJA FLORIDA** jurisdicción del municipio de Tame, Arauca,



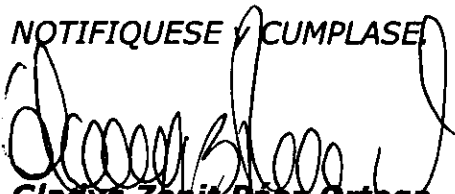
REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL

identificado con matrícula inmobiliaria 410-46783, de propiedad de la señora **OLGA YANIRA ARCHILA LEGUIZAMO**. Oficiar.

CUARTO. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

QUINTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

La Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gladys Zenit Páez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL

Radicado: 81300-4089-001-2021-00194
Clase: Ejecutivo de menor cuantía con acción personal
Demandante: Davivienda S.A.
Demandado: Jose Luis Ravelo Quintero

Fortul, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

El **BANCO DAVIVIENDA**, actuando a través de apoderada judicial, abogada **Nadia Zulay Escobar Bastos** presenta demanda en contra de la señora **JOSE LUIS RAVELO QUINTERO**, para que previos los trámites legales propios del **PROCESO EJECUTIVO PARA CON ACCION PERSONAL** establecido en el artículo 468 y siguientes del C.G.P. se le ordene al ejecutado pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES PRIMERA**: Por la suma de cincuenta y cinco millones veintiocho mil doscientos cuarenta pesos (\$55.028.240), por concepto del capital adeudado de conformidad con el citado pagaré. b. Por la suma de seis millones noventa y un mil trescientos pesos (\$6.091.300) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados sobre el citado capital desde el 25 de diciembre de 2017 hasta el 30 de julio de 2018. c. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el 31 de julio de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. d. Por los intereses moratorios, a liquidar sobre el capital indicado en el literal a) de este punto, a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente; desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago de la totalidad de la deuda. **SEGUNDA**. Que se condene al demandado al pago de las costas incluidas las agencias en derecho, causadas con ocasión de este proceso

El demandado **JOSE LUIS RAVELO QUINTERO** el **30 de agosto de 2017** suscribió el pagaré número No.1022960, materializado en hoja de papel de seguridad No.M01260003000296125469,, dejando espacios en blanco que debían ser llenados de conformidad con la Carta de Instrucciones firmada y autorizada por el deudor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 622 del C.Cio., a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 709 ibídem; además de éste se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo del ejecutado, proviene de éstos y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 488 del C.P.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **JOSE LUIS RAVELO QUINTERO** en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículos 290 a 294 ibídem en concordancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora agotar los trámites establecidos a efectos que se lleve a cabo los actos pertinentes y en consecuencia se **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al señor **JOSE LUIS RAVELO QUINTERO**, a quien se **CORRERÁ TRASLADO** de la demanda, advirtiéndoles que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

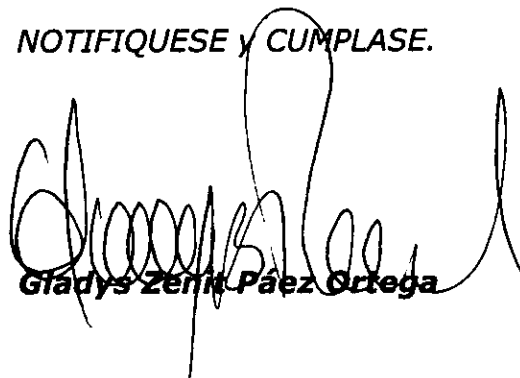
PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** para actuar en representación del **BANCO DAVIVIENDA**

SEGUNDO **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **JOSE LUIS RAVELO QUINTERO**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO. **NOTIFICAR** personalmente al demandado este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


Gladys Zenit Pérez Ortega



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL FORTUL**

Fortul, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

Efectuado el emplazamiento y citaciones de ley ordenadas, para realizar la audiencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la herencia se *señala* el 5 de octubre de 2021 a las 8:30 de la mañana, por medio virtual a través de la plataforma teams, a la cual deben estar atentos los Apoderados como los herederos reconocidos, para cuyo efecto se les proporcionará oportunamente el enlace a través del cual deben ingresar.

El inventario deberá ser elaborado por escrito de común acuerdo por los legatarios y cesionaria reconocidos, y teniendo en cuenta las circunstancias de trabajo virtual, en razón a la Pandemia covid 19, enviarse previamente con una antelación no menor a cinco (5) días al correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co junto con los documentos que soportan la propiedad de los bienes a nombre del causante, debidamente escaneados, legibles, identificados y clasificados, indicando el valor de los mismos, para su verificación e incorporación, en la que podrán intervenir todos los interesados a que hace referencia la norma en mención, entre ellos los acreedores que pretenden su inclusión, y se surtirá con las formalidades allí establecidas.

Se recuerda a los herederos el deber de estar atentos a la realización de la diligencia y agotar todas las etapas hasta su culminación, para cuyo efecto, oportunamente se les proporcionará el enlace donde puedan consultar el proceso. Igualmente, *que* la presentación de memoriales deberá efectuarse únicamente a través de radicación virtual al correo electrónico jprmfortul@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF dentro del horario establecido de las 8:00 de la mañana a las 5:00 de la tarde y simultáneamente enviarlos a la contraparte a la dirección de correo informada para notificaciones, y notificar cualquier cambio de

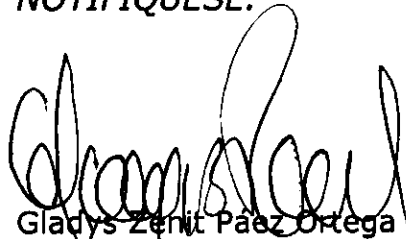


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

dirección física o electrónica, so pena de que las comunicaciones se continúen enviando a la inicialmente suministrada.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 54-518-31-84-002-2020-00016-00 sucesión intestada



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra el señor **JOSE LUIS RAVELO QUINTERO** en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículos 290 a 294 ibídem en concordancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora agotar los trámites establecidos a efectos que se lleve a cabo los actos pertinentes y en consecuencia se **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** este auto al señor **JOSE LUIS RAVELO QUINTERO**, a quien se **CORRERÁ TRASLADO** de la demanda, advirtiéndoles que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **NADIA ZULAY ESCOBAR BASTOS** para actuar en representación del **BANCO DAVIVIENDA**

SEGUNDO **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo del señor **JOSE LUIS RAVELO QUINTERO**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO. **NOTIFICAR** personalmente al demandado este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 294 ibídem en concordancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

CUARTO. **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Fortul, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.

La apoderada Judicial del demandante solicita, *se corrija* el auto calendado 10 de septiembre de 2021 que seguir adelante con la ejecución del proceso, en cuanto a que el demandado NO fue notificado por aviso tal como quedó allí consignado cuando en realidad fue notificado por conducta concluyente.

El artículo 286 del Código General del Proceso establece que:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

"Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificara por aviso.

"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras, o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella"

Revisado el auto en mención, se observa que en efecto al hacer referencia en el numeral primero de la parte resolutive se incurrió en un lapsus al consignar que la notificación se adelantó por aviso, cuando lo correcto es POR CONDUCTA CONCLUYENTE, como obra en la prueba documental.

Por lo tanto, con el fin de evitar futuras dilaciones y reclamaciones, sin más consideraciones, por no ser necesarias, debe procederse a la corrección para ajustar la determinación tomada a la realidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:



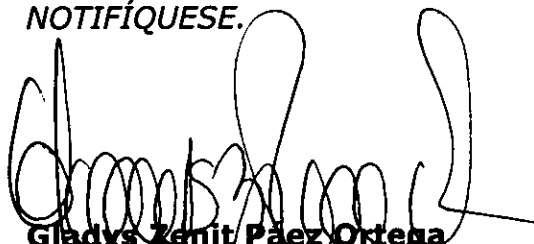
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

PRIMERO. Corregir el auto calendado 10 de septiembre de 2021 mediante el cual se dispuso seguir adelante con la ejecución del proceso contra el señor ESTEBAN BONILLA GUEVARA específicamente el numeral primero, en cuanto a que la notificación fue surtida por CONDUCTA CONCLUYENTE y no como allí se quedó consignado.

SEGUNDO. Lo aquí dispuesto hará parte integral de la providencia corregida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2020-00151 de paternidad



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2000-00057
Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero
Demandante: Digna Ceccilia Arango Jaramillo.
Demandada: Edgara Gustavo Cedefio Capella

Fortul, veintiuno de Septiembre de dos mil veintiuno.

Reconózcasele personería jurídica a la doctora NEIDA ROCIO PARADA CACERECES, conforme al poder conferido.

La apoderada judicial de la parte actora, solicita DESARCHIVO, TERMINACION DE PROCESO, EN CONSECUENCIA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES, EMISION DE OFICIOS DE DESEMBARGO CON REMISION A LA AUTORIDAD COMPETENTE; POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION ATRAVES DE LA TRANSACCION aportando para ello unos documentos en los que la parte demandada entrega en DACION DE PAGO a la señora DIGNA CECILIA ARANGO JARAMILLO un inmueble cuya ubicación es en Tame Arauca, aportando para ello la escritura pública de dación en pago No 612 de fechas 12 de Mayo de 2021,

Se tiene entonces que el presente proceso se libró mandamiento de pago por parte del Juez Promiscuo Municipal de Tame el 21 de octubre de 1998 en contra del señor EDGAR GUSTAVO CEDEÑO CAPELLA y en favor de la señora DIGNA CECILIA ARANGO JARAMILLO.

Posteriormente el proceso fue remitido a éste Despacho Judicial por impedimento manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Tame Arauca según auto del 13 de marzo del 2000, éste Despacho asumió el conocimiento y se ordenó que permaneciera en secretaría a espera del de que el interesado allegara los costos de la notificación.

No obstante mediante auto del 1º del abril del 2002 se ordenó DECLARAR OFICIOSAMENTE LA PERENCION del proceso y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior se procederá en dicha forma, teniendo en cuenta que así fue ordenado en la providencia mencionada, Infórmesele a la apoderada de la demandante.

CUMPLASE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega (eap)